



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0273

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 8 de Septiembre de 2016

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23376

C. MARIA CANDELARIA HOMA BALAN

En el toca número 01/15-2016/00838, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1228, instruida a JUAN DE DIOS COBOS VASTOS Y/O JUAN DE DIOS COBOS VASTOS Y/O JUAN DE DIOS COBOS HUICAB Y/O JUAN COBOS HUICAB Y/O JUAN LEONIDES COBOS HUICAB Y/O JUAN LEONIDES COBOS UICAB Y GUALBERTO COBOS HUICAB Y/O JOSE GUALBERTO COBOC HUICAB Y/O JOSE GUALBERTO COBOC UICAB, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA. Esta Sala con fecha VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**Visto** El folio de cuenta a través del cual se hace constar que no se pudo notificar a la Denunciante **María Candelaria Homa Balán** el proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, mismo que en su parte conducente dice: "...**VISTO:** Los oficios que remite el Vocal del Registro Federal de Electores a través de los cuales informa que dentro de su registró encontró domicilio a nombre de la C. **María Candelaria Homa Balán**, mismo que se encuentra ubicado en: Calle Francisco Villa, sin número, de la localidad de Bolonchén Cahuich. Asimismo de los oficios remitidos por la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche se advierte que proporcionan información diversa, ya que en el primero de los oficios señalan que en su base de datos se encontró registrado bien inmueble o domicilio a nombre de la C. **María Candelaria Homa Balán**, sin embargo no obra la dirección del bien inmueble y en el segundo de los oficios señalan que no cuentan con domicilio a nombre de la pasiva antes citada. **SE PROVEE:** En virtud

de lo anterior es procedente fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de segunda instancia, por ello atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), el nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos. Prevéngaseles que de no expresar agravios, se harán acreedoras a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal; además que se declarará desierto o sin materia según sea el caso..." en virtud que al constituirse el Actuario Diligenciador en el domicilio proporcionado e indagar fue informado que el predio es la casa de la agraviada, sin embargo nadie la vive desde hace muchos años, ya que se fueron a vivir a la ciudad de Campeche, y toda vez que esta autoridad ha agotado los medios idóneos para lograr la localización de la antes citada es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de Agosto del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.****H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23405****PATRICIA DE LOS ÁNGELES OSORIO TUT (DENUNCIANTE)**

En el toca 01/15-2016/951, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal y los Denunciantes, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de fecha nueve de mayo del dos mil catorce, dictado por la juez Segundo de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estrado, en la Causa penal 0401/13-2014/978, instruida a MARIANA YAM BARAHONA, por el delito de FRAUDE GENÉRICO. Esta Sala con fecha VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios de fecha veinticinco de los corrientes, suscrito por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial; por otra parte se hace constar que a la presente diligencia no comparecieron los ciudadanos LUIS CANDELARIO MEDINA PINEDA, AGUSTÍN HERRERA SÁNCHEZ, YEIMI NATHALI BARRERA ROMERO, JOSÉ LUIS MEDINA BAEZA, PATRICIA DE LOS ÁNGELES OSORIO TUT. Asimismo se hace constar que no comparecen a la presente audiencia los ciudadanos EDUARDO LUNA ENRÍQUEZ, NOÉ TORRES LÓPEZ y CARMEN CASTILLO LÓPEZ, ello en razón que no fue posible notificarles, debido a que ya no habitan el domicilio señalado en autos.

En virtud que no fue posible notificar a los denunciados EDUARDO LUNA ENRÍQUEZ, NOÉ TORRES LÓPEZ y CARMEN CASTILLO LÓPEZ, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los denunciados citados, y de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **gírese atento oficio Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin de que dentro de un término de tres días después de recibido el oficio en mención, se sirva informar y proporcionar en su caso, si en los archivos a su cargo los ciudadanos **EDUARDO LUNA ENRÍQUEZ, NOÉ TORRES LÓPEZ y CARMEN CASTILLO LÓPEZ**, han realizado algún trámite en donde hayan proporcionado sus domicilios. Aperciendo a las autoridades señaladas que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se harán acreedores a una **Multa** consistente en quince unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por lo antes expuesto, esta autoridad tiene a bien diferir la celebración de la presente audiencia, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes y Querellantes, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), fijándose como nueva fecha el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas, para el efecto de que comparezcan personalmente las partes a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Hágasele saber a los denunciados y/o querellantes LUIS CANDELARIO MEDINA PINEDA, AGUSTÍN HERRERA SÁNCHEZ, LILIA ESTHER CAHUICH PUC, VERÓNICA RODRÍGUEZ PALI, YEIMI NATHALI BARRERA ROMERO, ANTONIA LARA SÁNCHEZ, NOÉ TORRES LÓPEZ, y PATRICIA DE LOS ÁNGELES OSORIO TUT, que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no son partes apelantes.-

Ahora bien, al advertirse de autos que se ignora el domicilio de la denunciante PATRICIA DE LOS ÁNGELES OSORIO TUT, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese a dicha agraviada por medio de Periódico Oficial, el cual deberá ser publicado por tres veces consecutivas. Para efectos de lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

1).- Se ordena glosar los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

3).- Se tiene como nuevo domicilio de la denunciante Antonia Lara Sánchez, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle 3, Manzana 26, Lote 18,

Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de Agosto del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

FOLIO: 15, 430

**C. VICTOR MOLINA CAHUICH**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **822/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**, EN CONTRA DE **VICTOR MOLINA CAHUICH**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado al Licenciado **ERIK ELIU CHAY MAGAÑA**, en su carácter de asesor técnico de **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto dos del auto del seis de julio del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **VICTOR MOLINA CAHUICH**, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da

entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.-**

2).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores: **EUGENIA ELIZABETH y VICTOR DANIEL, ambos de apellidos MOLINA CHABLE**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **E.E.M.C. y V.D.M.C.**

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN y VICTOR MOLINA CAHUICH**; II.- Los menores **E.E.M.C. y V.D.M.C.**, quedaran bajo el cuidado directo de **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**; III.- **VICTOR MOLINA CAHUICH**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores **E.E.M.C. y V.D.M.C.**, el porcentaje consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO), a favor de su madre **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**, en representación de los citados menores, correspondiéndole a cada uno de ellos un 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias que devenga, cantidad que deberá depositar de manera quincenal ante la central de consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4).- **Dese vista** al demandado **VICTOR MOLINA CAHUICH**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma, **sabedora**, que de no hacer así se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la custodia y convivencias de los menores **E.E.M.C. y V.D.M.C.**, convivencias, así como los alimentos, conforme

a la propuesta de convenio anexa por **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**.

5).- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

7).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, ENCARGADO DEL JUZGADO DEL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 DE AGOSTO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMERO**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO: 15, 552**

**C. GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**

**DOMICILIO IGNORADO.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 63/13-2014/1F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JOSEFA SANCHEZ AGUILAR, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.** -

**ACUERDO:** Se tiene por presentado al Licenciado **NELSON SARABIA HUCHIN**, Apoderado Legal de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto uno del auto del dos de agosto del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del diez de marzo del año en curso, para que realice las publicaciones de dicho auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**ACUERDO:** Téngase por presentado al **P. de D. NELSON SARABIA HUCHIN**, apoderado legal de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, con su escrito de cuenta, promoviendo ejecución de sentencia en la vía de apremio, asimismo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la avenida Gobernadores numero 12 interior, departamento dos planta alta entre avenida Aviación y Álvaro Obregón del barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, (como referencia a un costado del mini súper el "Regalo") y se tiene por recibido la boleta de préstamo 2414-15-16, del CF. CESAR ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Director del Archivo Judicial sede Campeche, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos remite el presente

expediente, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1). En atención a lo expuesto por le Secretario de Acuerdos de este Juzgado en la nota de cuenta y toda vez que de la misma se advierte que el expediente numero 63/13-2014/1F-I, excede el numero de fojas a que se refiere el articulo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia es procedente, en base del precepto legal, cerrar el primer cuaderno y ordenar la formación de un segundo cuaderno.

2). Por tal motivo fórmese con el numero del expediente principal, expediente por duplicado, en base al sistema de Gestión Electrónica de Expedientes.

3). Se hace constar que **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la avenida Gobernadores numero 12 interior, departamento dos planta alta entre avenida Aviación y Álvaro Obregón del barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, (como referencia a un costado del mini súper el "Regalo"); y **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio 2, de la calle Chihuahua del Barrio de Santa Lucia, de esta ciudad.

4). Se admite domicilio para oír y recibir notificaciones asimismo acumúlese la boleta de préstamo de referencia, para que conste como corresponda.

5). Como lo solicita **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, de conformidad con lo que disponen los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855 y 856 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se admite en la vía de apremio la ejecución de la Sentencia dictada en este asunto.

6). Como lo solicito la ocursoante, se le requiere a **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el predio 2, de la calle Chihuahua del Barrio de Santa Lucia, de esta ciudad, para que dentro del termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente auto, acredite con la documentación correspondiente que ha otorgado la pensión alimenticia, a favor de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, tal como se decretó en el punto SEXTO del Resuelve de la sentencia decretada el dieciocho de junio del dos mil catorce. -

7). Se apercibe a **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término señalado, se le aplicará el primer medio que señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a VEINTE veces el salario mínimo vigente en la región. Así mismo, hágasele saber que el artículo 339 del Código Penal Vigente en el Estado, prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares al establecer lo siguiente:

*"ART. 339.- Al que sin causa legítima rehúsa a prestar un servicio al que la Ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario".*

8). A reserva de requerir el pago solicitado, se le hace saber a **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, que respecto a la cantidad requerida en su escrito de cuenta, se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente auto, de conformidad con el 130 fracción IV, del Código de Procedimiento Civiles del Estado, acredite con documentación idónea, que las cantidades que reclama al deudor alimentista, corresponden al porcentaje de alimentos conforme a los ingresos reales del deudor alimentista en el periodo que va del mes de de noviembre del 2013 al mes de diciembre del 2015.-

9).- Por otro lado, se le hace saber a la ocursoante, que si el deudor alimentista no obtuvo ingresos comprobables en el periodo que reclama, deberá proceder conforme a lo que señala el articulo 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

2) Se hace saber a **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, que respecto al término señalado en el punto 8 del acuerdo del diez de marzo del año en curso, es de **15 días**, y no de 3 días, como se menciona en dicho punto.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE. - JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: **13643.-**

C. JAVIER ARTURO ALVARADO MOGUEL.

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 780/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR NORA HILDA CAMAS MAY EN CONTRA DE JAVIER ARTURO ALVARADO MOGUEL;** la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTO:** Se tiene por recibido el escrito de la LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, en el cual adjunta disco compacto con la finalidad que se gire oficio al Director del Periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

**1).-** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).-** Como lo solicita la ocursoante, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. JAVIER ARTURO ALVARADO MOGUEL**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, que a la letra dice:

**“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito de la LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, asesora técnica de la **C. NORA HILDA CAMAS MAY** en el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:-**

**1).-** De conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre

conforme a derecho corresponda.-

**2).-** Visto de autos que se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la **C. NORA HILDA CAMAS MAY**, con fecha veinticinco de mayo del dos mil quince.

**3).-** Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la **C. NORA HILDA CAMAS MAY**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:- Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

**...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado

para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López,

Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de

su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

4).- Por lo antes expuesto, se admitela presente petición de divorcio Y **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los **CC. NORA HILDA CAMAS MAY y JAVIER ARTURO ALVARADO MOGUEL.-**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. JAVIER ARTURO ALVARADO MOGUEL**, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto

al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar

las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

- 1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
- 2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.
- 3.- Ahora bien, la vista que se da al **C. JAVIER ARTURO ALVARADO MOGUEL**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. NORA HILDA CAMAS MAY** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.
- 4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.-En cuanto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y el derecho de alimentos no se decreta nada toda vez que la hijo habido en el matrimonio ha alcanzado su mayoría de edad.

II.-Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la **C.NORA HILDA CAMAS MAY**, toda vez que en su escrito inicial de demanda que obra en autos manifiesta que es empleada y en el punto cuatro manifiesta estar separada hace más de treinta años del **C. JAVIER ARTURO ALVARADO MOGUEL**, motivo por el cual existe la presunción que ha podido solventar sus propias necesidades alimenticias, además de que en autos no se aprecia que la misma se encuentre incapacitada para trabajar.

**De igual manera en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora efecto de realizar la división equitativa.**

6).-Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo y toda vez que se ha acreditado la ignorancia de domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **notifíquese y emplácese al C. JAVIER ARTURO ALVARADO MOGUEL**, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.-

7).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se**

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

**debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

8).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).-Habida cuenta la ocurriente, dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, y en virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, **se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad, en consecuencia, **se previene a la C. NORA HILDA CAMAS MAY, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado, en días y horas hábiles, para que se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.**

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya

causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-...”

3).- Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por **TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.**

4).- Para dar cumplimiento a ello se **ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 11 DE AGOSTO DEL 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 13614**

C. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERÓN  
EXPEDIENTE NUMERO 787/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR NELI EDUVIGE RENDÓN REBOLLEDO EN CONTRA DEL C. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERÓN, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP., **A OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**V I S T O S:** El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON**, por lo que se declara la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON Y NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO, tal y como fuera decretado mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O:** 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día veintidós del mismo mes y año, compareció la C. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, por domicilio ignorado que la une con el C. JORGE VIVCENTE NOCEDA CALDERON, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

**C O N S I D E R A N D O:** I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA**

**EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

**Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."**

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos dispuesto Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas

**no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.**

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo

**que tiene la palabra matrimonio.**

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON Y NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO.-**

V.- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan medidas provisionales, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad: -

I.- No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que los hijos habidos en matrimonio ya alcanzaron la mayoría de edad.-

II.- Tampoco se decreta pensión alimenticia a favor de la C. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO, en virtud de que tienen aproximadamente dieciséis años separados como se aprecia de la lectura de la demanda, y que no existe constancia alguna que indica a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte actora obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

De igual manera se le hace de su conocimiento a los CC. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO Y JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO Y JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

**VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON, en el domicilio ubicado en calle doce (12) por diecisiete (17) colonia Samula de esta ciudad, entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.**

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil,

no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E:

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO Y JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON.-**

**SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTO I DE ESTE FALLO.**

**TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LAC. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO II DE ESTE FALLO.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA**

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

**4).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

**ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán**

presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y-

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4) Se previene a la **C. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

5) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y las dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON ELARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JULIA LETICIA DOMINGUEZ BUSTOS.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN

MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS:** El oficio número UAC/1388-15 del LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, TITULAR DE CATASTRO EN EL ESTADO, mediante el cual informa que en el padrón catastral no se encontró domicilio alguna de la **C. JULIA LETICIA DOMÍNGUEZ BUSTOS**; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1) Acumúlense a los presentes autos el oficio de referencia para que conste como corresponda y dese vista a la parte actora par su conocimiento.

2) Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la **C. JULIA LETICIA DOMÍNGUEZ BUSTOS**, se declara la ignorancia del domicilio, por ende se ordena emplazar a la antes nombrada, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el **C. GILBERTO DOMÍNGUEZ BENÍTEZ**, en contra de la **C. JULIA LETICIA DOMÍNGUEZ BUSTOS**, haciendo de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3) De igual forma, se hace de su conocimiento, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4) Asimismo, se le hace saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado y podrá imponerse de los autos.

5) Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil

siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE...

LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO .**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 8182**

**385/13-2014/1C-I**

**BEATRIZ DE LA PEÑA ARMENTEROS**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ESTEBAN ARREDONDO TORRES EN CONTRA DE EMILIO MANUEL, MARIA EUGENIA, DIANA Y BEATRIZ, TODOS DE APELLIDOS DE LA PEÑA ARMENTEROS E INMOBILIARIAS S.A. DE C.V. Y/O CARLOS MOURIÑO TERRAZO, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GES S.A. DE C.V. - EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE AGOSTO DEL

AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

**VISTOS: 1).**- El estado que guarda los presentes autos y el escrito del ciudadano ESTEBAN ARREDONDO TORRES, en la cual solicita a esta autoridad que se declare el domicilio ignorado de las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Tal y como lo solicita el ciudadano ESTEBAN ARREDONDO TORRES, en su escrito de cuenta y toda vez, que como se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias tanto del estado de Campeche como las del Distrito Federal a las que se les solicito informe de los domicilios de las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de los antes mencionados; de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de los antes mencionados; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio a las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, y notificarle el presente proveído y el de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, otorgándoles un termino de quince días para que den contestación a la demanda incautada en su contra u opongán sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del ciudadano Esteban Arredondo Torres, mediante exhibe copia certificada de la Escritura Pública quinientos treinta y seis, por lo que pide se sirva dar entrada a la presente demanda y oportunamente turnar de este expediente, con la finalidad de emplazar a los demandados y apercibirlos del término legal que tiene para dar contestación a la acción instaurada en su contra, 2).- asimismo solicita se sirva expedir copia simples de lo actuado, autorizando para su entrega de forma indistinta a los ciudadanos Juan Ramón Durán Ávila, Edgar Israel Ramírez García, Yesmy Yeret del Pilar Castillo Couch y/o Alix Karime Campos López.- En consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Toda vez que el ciudadano Esteban Arredondo Torres ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto inicial de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos

aplicables del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, se admite la demanda en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por el ciudadano Esteban Arredondo Torres en contra de los ciudadanos EMILIO MANUEL, MARIA EUGENIA, DIANA Y BEATRIZ, TODOS DE APELLIDOS DE LA PEÑA ARMENTEROS E INMOBILIARIA GES S.A. DE C.V. Y/O CARLOS MOURIÑO TERRAZO, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GES S.A. DE C.V..-

2).- Asimismo, túrnense los autos a la Central de Actuarios para efectos de que se sirva emplazar y notificar el presente auto a los ciudadanos Emilio Manuel, Aria Eugenia, Diana Y Beatriz, todos de apellidos de la Peña Armenteros todos con domicilio ubicado en la calle 53 por 10 diez numero 12, Departamento "E", de la colonia Centro, Ciudad Amurallada, con código postal 24000 y/o el primero en cita también puede ser notificado en el predio ubicado en el número 26 de la avenida Resurgimiento del Fraccionamiento Fovi de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con código postal 24060; y la moral accionada tiene su domicilio en avenida Ruiz Cortines número 112, tercer nivel, torres de Cristal, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con código postal 24040, mismo inmueble en el que podrá ser notificado el señor Carlos Mouriño terraza, y la última citada en calle 61 número 13 entre 10 y 12 de la colonia Centro, con código postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DIAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

3).- Y toda vez que las ciudadanas María Eugenia, Diana y Beatriz de apellidos Peña Armenteros cuenta con domicilio en ciudad de México, Distrito Federal, por consiguiente, gírese atento exhorto al Juez de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva notificar el presente auto y emplazar a las antes mencionadas en el domicilio ubicado en Río Hudson número 19, departamento 301 de la Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DIAS mas NUEVE DÍAS de la razón de la distancia, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

4).- Se le otorga AL AUTORIDAD EXHORTADA PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA QUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES, ASI COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES, APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETEC... PARA QUE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE ORDENEA,

y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar a las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, el proveído de fecha el presente proveído y el de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE AGOSTO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 8183**

**385/13-2014/1C-I**

**DIANA DE LA PEÑA ARMENTEROS**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO

DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ESTEBAN ARREDONDO TORRES EN CONTRA DE EMILIO MANUEL, MARIA EUGENIA, DIANA Y BEATRIZ, TODOS DE APELLIDOS DE LA PEÑA ARMENTEROS E INMOBILIARIA GES S.A. DE C.V. Y/O CARLOS MOURIÑO TERRAZO, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GES S.A. DE C.V. - EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

**VISTOS: 1).**- El estado que guarda los presentes autos y el escrito del ciudadano ESTEBAN ARREDONDO TORRES, en la cual solicita a esta autoridad que se declare el domicilio ignorado de las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Tal y como lo solicita el ciudadano ESTEBAN ARREDONDO TORRES, en su escrito de cuenta y toda vez, que como se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias tanto del estado de Campeche como las del Distrito Federal a las que se les solicito informe de los domicilios de las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de los antes mencionados; de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de los antes mencionados; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio a las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, y notificarle el presente proveído y el de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, otorgándoles un termino de quince días para que den contestación a la demanda incautada en su contra u opongan sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del ciudadano Esteban

Arredondo Torres, mediante exhibe copia certificada de la Escritura Pública quinientos treinta y seis, por lo que pide se sirva dar entrada a la presente demanda y oportunamente turnar de este expediente, con la finalidad de emplazar a los demandados y apercibirlos del término legal que tiene para dar contestación a la acción instaurada en su contra, 2).- asimismo solicita se sirva expedir copia simples de lo actuado, autorizando para su entrega de forma indistinta a los ciudadanos Juan Ramón Durán Ávila, Edgar Israel Ramírez García, Yesmy Yeret del Pilar Castillo Couch y/o Alix Karime Campos López.- En consecuencia, SE PROVEE: 1) Toda vez que el ciudadano Esteban Arredondo Torres ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto inicial de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, por consiguiente, de acorde a lo dispuesto en lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, se admite la demanda en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por el ciudadano Esteban Arredondo Torres en contra de los ciudadanos EMILIO MANUEL, MARIA EUGENIA, DIANA Y BEATRIZ, TODOS DE APELLIDOS DE LA PEÑA ARMENTEROS E INMOBILIARIA GES S.A. DE C.V. Y/O CARLOS MOURIÑO TERRAZO, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GES S.A. DE C.V.-

2).- Asimismo, tórñense los autos a la Central de Actuarios para efectos de que se sirva emplazar y notificar el presente auto a los ciudadanos Emilio Manuel, Aria Eugenia, Diana Y Beatriz, todos de apellidos de la Peña Armenteros todos con domicilio ubicado en la calle 53 por 10 diez numero 12, Departamento "E", de la colonia Centro, Ciudad Amurallada, con código postal 24000 y/o el primero en cita también puede ser notificado en el predio ubicado en el número 26 de la avenida Resurgimiento del Fraccionamiento Fovi de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con código postal 24060; y la moral accionada tiene su domicilio en avenida Ruiz Cortines número 112, tercer nivel, torres de Cristal, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con código postal 24040, mismo inmueble en el que podrá ser notificado el señor Carlos Mouriño terraza, y la última citada en calle 61 número 13 entre 10 y 12 de la colonia Centro, con código postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DIAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

3).- Y toda vez que las ciudadanas María Eugenia, Diana y Beatriz de apellidos Peña Armenteros cuenta con domicilio en ciudad de México, Distrito Federal, por

consiguiente, gírese atento exhorto al Juez de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva notificar el presente auto y emplazar a las antes mencionadas en el domicilio ubicado en Río Hudson número 19, departamento 301 de la Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DIAS mas NUEVE DÍAS de la razón de la distancia, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

4).- Se le otorga AL AUTORIDAD EXHORTADA PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA QUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES, ASI COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES, APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETEC... PARA QUE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE ORDENEA, y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar a las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, el proveído de fecha el presente proveído y el de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE AGOSTO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. DANIEL HERNANDEZ CANTO

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/01014, instruido en Averiguación del delito de Despojo de cosa inmueble, denunciado por HUMBERTO MIGUEL VALDEZ HERNANDEZ, y del que aparece como probable responsable RUBEN KU POOT, la suscrita juez dictó una resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, que en sus puntos resolutive dicen:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado Humberto Miguel Valdez Hernández, Coadyuvante del Ministerio Público, en contra del proveído de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, en el apartado SEPTIMO.-

**SEGUNDO:-** En consecuencia queda firme y valedero el acuerdo dictado con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en todas y cada una de sus partes.-

**TERCERO.-** Gírese atento oficio a la C. Juez Primero de Distrito en el Estado, ajuntándole copias certificadas de la presente resolución, para su conocimiento y debido cumplimiento a lo ordenado en el oficio 2518-IV-A del juicio de amparo número 1685/2015.-

**SEGUNDO:-** Ahora bien, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal se fija para el día MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO a las DIEZ HORAS (10:00) la diligencia consistente en CAREOS SUPLETORIOS del acusado RUBEN KU POOT, con el testigo DANIEL HERNANDEZ CANTO, lo anterior de conformidad con el numeral 249 el Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.-

**TERCERO:-** En cuanto a la citación del testigo DANIEL HERNANDEZ CANTO, cítese a este por medio de edictos publicados en el periódico oficial del estado para el día MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 HORAS, con la finalidad de notificarlo de la diligencia de CAREOS SUPLETORIOS, en las que tendrá intervención el acusado RUBEN KU POOT, por lo tanto publíquese lo anterior por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes, Asimismo se le hace saber al Actuario de la adscripción que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas.-

**CUARTO:-** Por ultimo notifíquese de manera personal el presente proveído al acusado RUBEN KU POOT, para efectos de que este se apersona en la fecha y hora fijada fin de que tenga verificativo las diligencias fijadas

en el presente auto, apercibido que de no comparecer se procederá de conformidad con el numeral 509 en relación con los artículos 505 y 508 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor.-

**QUINTO:-** Ahora bien toda vez que se necesita de la presencia de intérprete de la lengua maya, en la diligencias que han sido fijadas previamente gírese atento oficio al Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva proporcionar interprete o traductor en la lengua maya y le brinde las facilidades al personal que se sirva designar a fin de que comparezca el DIA MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 HORAS, en las instalaciones que ocupa este juzgado, para efectos de que funja como interprete en las diligencias de CAREOS SUPLETORIOS, en las que tendrá participación el acusado RUBEN KU POOT, lo anterior a fin de no retrasar la presente secuela procesal, por lo que se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento con el presente manato, se le aplicará una multa de CUARENTA (40), DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, equivalente a la cantidad de \$2,921,00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), a razón de 73.04 de salario mínimo, conforme al numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- ASI LO RESOLVIO LA LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LIC. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico por a Usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 26 de Agosto del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/15-2016/00436, instruido en Averiguación de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD

AJENA A TITULO DOLOSO Y ALLANAMIENTO DE MORADA, querellado por MARIA DE LOURDES DZUL SALAZAR, y del que aparece como probable responsable JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- Con el estado que guardan los presentes autos, con los oficios número SG/RPPYC/DA/2861/2016, suscrito por la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad, por medio del cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, Con el oficio número S/CA-C/1421/2016, suscrito por el Licenciado JESUS ANTONIO QUIÑÓNEZ LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual manifiesta no tener información del domicilio del C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, ya que en los archivos no se encontró registro alguno a nombre de JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos Consecuentemente:

**SE PROVEE:- PRIMERO: SE ACUMULAN OFICIOS:-** De conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el oficio número SG/RPPYC/DA/2861/2016, suscrito por la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad, por medio del cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, Con el oficio número S/CA-C/1421/2016, suscrito por el Licenciado JESUS ANTONIO QUIÑÓNEZ LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, para que obre como a derecho corresponda.-

**SEGUNDO:- SE NOTIFICA POR EDICTOS.-** Ahora bien, es de observarse de autos que hasta la presente fecha no se ha logrado la localización y presentación de JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, y toda vez que han sido agotados los medios de localización, ya que las siguientes autoridades SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESTADO DE CAMPECHE, DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, informaron no tener registro alguno del domicilio del C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, asimismo el VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, informó el mismo domicilio que obra en autos, domicilio en el cual no se localizó al C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, en ninguna de las ocasiones que fue visitado por la POLICIA MINISTERIAL, en atención a ello y de conformidad con lo

que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, por medio de edictos publicados tres veces consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, que deberá de comparecer ante esta autoridad el día 19 de septiembre de 2016, a las 10:00 horas, ante las instalaciones de este juzgado Primero Penal para que rinda su DECLARACION PREPARATORIA, por lo que se comisiona a la C. Actuaría de este juzgado para que realice las publicaciones mencionadas debiendo dejar constancias en autos de haber realizado las mismas, apercibiendo a la denunciante ya la fiscal que en caso de que el C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, no se presente el día y hora fijada líneas arriba, se procederá como a derecho corresponda.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR AUSENCIA DE LA TITULAR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO , POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 1 de Septiembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 70/14-2015/1E-II.-**

**A LOS CC. EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **GUADALUPE PEREZ PINZON, VICTOR PEREZ PINZON Y EL C. JUAN JOSE BARAJAU PEREZ**, por el delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, querellado por los ciudadanos **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA**

**MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dado el estado que guardan los presentes autos, siendo que se han agotado todos los medios para la localización de los ciudadanos **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL** querellantes; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior, y siendo que hasta la presente fecha no se les a podido notificar a los querellantes en mención, la Situación Jurídica de fecha tres de julio del dos mil quince, es por tal motivo que se les notifica a los querellantes **BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL** por medio del periódico oficial por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es por lo que se ordena nuevamente a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la resolución de fecha tres de julio del dos mil quince, que en su **RESUELVE** a la letra dice : **"...PRIMERO:** Siendo las trece horas del día de hoy tres de julio del año del Dos Mil quince, y dentro del término constitucional se **DICTA AUTO DE SUJECION A PROCESO** en contra de los ciudadanos **GUADALUPE PEREZ PINZON, VICTOR PEREZ PINZON Y EL C. JUAN JOSE BARAJAU PEREZ**, en la comisión del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por las ciudadanas **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL.- SEGUNDO:** Se tiene como defensor del inculcado al defensor publico.- **TERCERO:** De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la Vía ORDINARIA, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- **CUARTO:** De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término la ley concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.- **QUINTO:** De conformidad con la Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional hágasele saber a los indiciados **GUADALUPE PEREZ PINZON, VICTOR PEREZ PINZON Y EL C. JUAN JOSE BARAJAU PEREZ**, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales a los indiciados **GUADALUPE PEREZ PINZON, VICTOR PEREZ PINZON Y EL C. JUAN JOSE BARAJAU PEREZ**, se identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- **SEPTIMO:** Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la

información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición pueden o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución hay causado ejecutoria y que en la etapa de llegar a pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en termino de artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.- **OCTAVO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...**.- Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría el presente sumario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. **MICDALIA MARÍN CASTILLO**, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 125/12-2013/1E-II.-**

**A LOS CC. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN y JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ,**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ**, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por la ciudadana **EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los nueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada la literalidad del oficio número ZCAR-EGMG-397/2016 que remite el ING. ERIC. GPE. MARTÍNEZ GUEMES SUPTTE ZONA DE DISTRIBUCIÓN CARMEN E.F., por medio del cual informa en atención al oficio 1568/MEP-II/15-2016; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos dicho oficio para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y como lo solicitaran el licenciado **ROGER ALFREDO YANES MORALES** Fiscal de la adscripción en su manifestación de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se le hace de su conocimiento que es de admitirse la apelación, en ambos efectos, en contra de la **PRESCRIPCIÓN** dictada por este tribunal con fecha dieciocho de abril del año en curso, misma apelación que se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por todo lo anterior y una vez notificado a las partes del presente proveído, de conformidad con el numeral 371 del Multicitado Código, procédase a enviar a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, el expediente original número **125/12-2013/1E-II**, para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole saber que no fueron presentados agravios, dado lo anterior sin previo acuerdo.

Por lo que en consecuencia de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Asimismo se le da vista a los CC. **EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN y JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ** para que en el **término de tres días** se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el **apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados** de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS,

CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN** y **JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. **Apercibidos que en caso de no señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en el término de tres días, las subsecuentes notificaciones, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados** de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 109/12-2013/1E-II.-**

**AL C. RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL Y LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por MARCOS OGER BAÑOS CASTRO, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1182/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos,

es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ, a que comparezca ante este juzgado el día NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo una audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano HERNANDEZ RAMIREZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 97/14-2015/1E-II.-**

**AL C. ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO**, por el DELITO DE DAÑOS Y LESIONES EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por la ciudadana ANAHI FERNANDEZ ARENA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL**

**ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a dos de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES, SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1262/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO**, a que comparezca ante este juzgado el día **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, a las Nueve horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose al ciudadano DE LEYVA ARELLANO, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.-Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARÍN, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA**

**DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE:69/14-2015/1E-II.-**

**AL C. MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ.**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ.**, por el delito de AMENAZAS, querellado por la ciudadana MANUEL JESUS MAGAÑA MARTINEZ Y/O MANUEL MAGAÑA MARTINEZ YMANUEL JESUS MAGAÑA DIAZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a once de Julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios en referencia para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización de la ciudadana **MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ** y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese a la ciudadana **MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ**, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **Once horas**, para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**, citándose a la ciudadana **GOMEZ DE LA CRUZ**, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS

CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C **MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ.**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.-Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número: 5931

**CIUDADANO: FELIPE OCAMPO LOPEZ** (Querellante)

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

En el expediente número **22/12-2013/3JM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TÍTULO DOLOSO**, querellado por el ciudadano **FELIPE OCAMPO LÓPEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **GUERRERO Y/O ERIK DEL JESÚS GUERRERO**, el ciudadano Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos;2.- La certificación secretarial de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la no comparecencia de las partes para el desahogo de la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES; y 3.- Los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, de fechas quince de julio, dos y tres de agosto de dos mil dieciséis, en los cuales se publicaron los edictos citando al inculpado, ciudadano **ERICK DEL JESÚS GUERRERO Y/O ERIK DEL JESÚS GUERRERO**.

Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos Interino;

**SE PROVEE:-**

1.- Acumúlense los periódicos oficiales del Gobierno del Estado, para que obre conforme a Derecho corresponda.

2.- **SE NOTIFICA POR EDICTOS AL QUERELLANTE FELIPE OCAMPO LÓPEZ.-**

En virtud que aún hay pruebas por desahogar y toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al querellante **FELIPE OCAMPO LÓPEZ**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente personalmente el querellante **FELIPE OCAMPO LÓPEZ**, previa identificación de su persona (con fotografía), el día **VEINTE(20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DOCE HORAS (12:00 hrs)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES.-**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, mismo que entró en vigor el día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

**Notifíquese y Cúmplase.-** Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el Licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Agosto del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 314/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Lic. EUGENIO MARTÍN YEH UC en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad denominada "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH", en contra del C. JAVIER SANTIAGO RUIZ TEUL, el cual se describe a continuación:-

**PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRETERA CAMPECHE-MERIDA, COLONIA EX HACIENDA SAN PEDRO, EN LA CIUDADA DE TENABO, MUNICIPIO DE CAMPECHE, AL ESTE MIDE 12 METROS, Y COLINDA CON LA CARRETERA CAMPECHE MERIDA, DE SU UBICACIÓN, AL OESTE MIDE DOCE METROS, Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR JAVIER TOVAR MALAGON, AL NORTE MIDE TREINTA Y DOS METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR JAVIER TOVAR MALAGON, AL SUR MIDE TREINTA Y DOS METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR JAVIER TOVAR MALAGON, Y CIERRA EL PERIMETRO, TENIENDO UNA SUPERFICIE DE 384 M2. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS. INSCRITO DE FOJAS 131 A 133 DEL TOMO CCXXXVII VOLUMEN, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN SEGUNDA, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, BAJO INSCRIPCIÓN III NUMERO 19313, INSCRITO A FAVOR DE JAVIER SANTIAGO RUIZ TEUL.**

El cual tiene como base para el remate del inmueble descrito, la cantidad de **\$213,000.00 (SON: DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS 00/100 M. N)**, y como postura legal la cantidad de **\$142,000.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **día 23 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS**

**11:00 HORAS** -

San Francisco de Campeche, Camp., 4 de Agosto de 2016.- **ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARVIN LÓPEZ MARTÍNEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE VARRIAL, GUATEMALA, MEXICANO POR NATURALIZACIÓN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARVIN LÓPEZ MARTÍNEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE VARRIAL, GUATEMALA, MEXICANO POR NATURALIZACIÓN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO

DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **CIUDADANA MARIA DE JESÚS GÓMEZ BOTEQ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ GANZO Ó CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE MORA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Agosto del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MIGUEL GUZMÁN RAMÍREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Agosto del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica, Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANGELA DEL CARMEN TREJO QUEN, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO 2016, EN EL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A

PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **18 DE AGOSTO DEL AÑO 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA MARIA VICTORIA CORNELIO CORNELIO**, ORIGINARIA DE RANCHERIA AQUILES SERDAN, JALAPA, TABASCO Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL **C. JULIO CESAR MAR CORNELIO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 18 DE AGOSTO DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **treinta de agosto del año dos mil dieciséis**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **RUBEN LEOCADIO JIMENEZ GARCIA** quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **PAULA ESCOBAR PEREZ, representada por su apoderada la señora SILVIA DEL PILAR BARRERA MENDEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se

presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 31 de agosto de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRRERO.- R.F.C.: MAGA-410213- FH2.- CED. PROF. 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **ONCE** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SERADICOLA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **ANTONIO MOLLINADO PEREZ**, DENUNCIADO POR EL C. **DANIEL MOLLINADO BRICEÑO** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECIOCHO** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JOSE MANUEL LUNA RUIZ**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA **SEÑORA MARÍA ESPERANZA ARJONA SERRANO Y/O MARÍA ESPERANZA ARJONA DE LUNA** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ

DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **562/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FRANCISCO DE JESUS POOT CASTRO DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ISABEL MARIA DUARTE NOVELO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 31 DE AGOSTO DEL 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**